Ciudad de México, a **ocho de enero dos mil dieciocho**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el ACTA, la cual en su turno es la **Primera**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

R E S U L T A N D O S

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100395017:

1.- En fecha **22 de junio de 2017** mediante oficio **CAS/3/UR/7729** signado por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, se informó sobre un calendario de entrega para dar atención al pago de la solicitud de transparencia número **1215100100395017,** mismo por el cual esta Unidad Administrativa puso a disposición del peticionario **17CDS** los cuales van contener las 8843 (Ocho mil ochocientas cuarenta y tres) fojas útiles correspondientes a la **Versión Pública** del Expediente Administrativo Federal del medicamento huérfano "HUNTERASE".

Derivado de los oficios números **CAS/1/UR/12533/2017** y **CAS/1/UR/13200/2017**, de fechas 01 y 02 de octubre del año en curso, esta Comisión de Autorización Sanitaria manifestó la imposibilidad material de elaborar diversas versiones públicas, ello en razón al sismo acontecido el pasado 19 de septiembre de 2017 en la Ciudad de México, en el que se vio afectado el bien inmueble ubicado en Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, en el cual esta Autoridad Sanitaria tiene su domicilio, ya que se presentaron diversas situaciones como fue la carga de trabajo de este sujeto obligado, la reubicación del personal con los respectivos equipos de consulta y las obras realizadas al inmueble donde no se tiene acceso a los expedientes, ha tenido como consecuencia la imposibilidad material de elaborar en su integridad la versión pública del pago de la solicitud número 1215100100395017

2.- A través del oficio número **CAS/2/UR/15070/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Por los términos anteriormente expuestos y tomando en consideración el trabajo que representa la elaboración de la versión pública número 1215100100395017 ya que implica el análisis, reproducción y testado de la información solicitada esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada:

Entrega	Fecha	Contenido
Primera entrega de la información	19 de diciembre de 2017	Versión Pública del Tomo IX.
Segunda entrega de la información	20 de diciembre de 2017	Versión Pública del Tomo X
Tercera entrega de la información	10 de enero de 2018	Versión Pública del Tomo XI, XII y XIII.

..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que *en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad* y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó ***8843 (Ocho mil ochocientas cuarenta y tres) fojas útiles*** correspondientes al Expediente Administrativo Federal del medicamento huérfano "HUNTERASE" y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100446117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "TAMSULOSINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic)*

2.- A través del oficio **CAS/3/OR/7357/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

> *"...En razón de lo anterior es menester señalar, que et objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..". (Sic.).*
> *...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

/. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición referente a "... la versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "TAMSULOSINA..." presentadas en los años 2016 y 2017, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, NO se advirtió resultado alguno

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos.

Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la existencia de solicitudes de registros sanitarios relacionados con el producto TAMSULOSINA presentadas en los años 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, en consecuencia la información se colocará en 01 (uno) CD.

Por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de 01 (uno) CD con la información solicitada, para iniciar el capturado, copiado y reproducción en el Disco Magnético (CD) de la Versión Pública ya que derivado de la revisión de la documental contiene información relacionada datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello con base en los artículos 98 fracción 111, 113 fracciones 1, 118, 119, 120 y138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *01 (uno) CD*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a *"...la versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa* ***"TAMSULOSINA."*** *presentadas en los años 2016 y 2017....."*. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE PARCIALMENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100533017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA COMPLETA (INCLUYE TODOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS) CORRESPONDIENTE AL REGISTRO No. 1813C2015SSA." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/8451/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 562 (quinientos sesenta y dos), sesenta y dos), hojas en versión pública del expediente administrativo completo formado con motivo del a solicitud de registro sanitario No. 1813C2015 SSA, Lo precedente, en virtud de testarse Información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos lacultados para ello.*
>
> *Igualmente, se testan datos personales confidenciales, a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello con base en los artículos 98 fracción 111, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y de lo estipulado en el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.*
>
> *En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de fármacos y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables, con lo cual se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos en el que expresa que:*

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento Justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. Ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, ·en todo momento, el derecho de acceso a la Información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención .trámite de las solicitudes efectuadas balola tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento; los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, coplas simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboración de la versión pública del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera entrega de la información	*18 de agosto de 2017*
Segunda entrega de la información	*01 de septiembre de 2017*
Tercera entrega de la información	*22 de septiembre de 2017*
Cuarta y última entrega de la información	*13 de octubre de 2017*

3. A través del oficio número **CAS/3/OR/11568/2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria envío el siguiente alcance:

"...En alcance al oficio número CAS/3/OR/8451/2017, de fecha 5 de julio del 2017 relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 121510053301,7que a continuación se transcribe:

." LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA COMPLETA {INCLUYE TODOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS) CORRESPONDIENTE AL REGISTROSANITARIO NO. 1813C2015SSA." (Sic).

En virtud de haberse efectuado una nueva búsqueda de información referente al registro sanitario número 1813C2015 SSA, y toda vez que, de la misma se identificó información complementaria, me permito informar acerca de la modificación en el número de hojas que se pondrán a disposición del particular, el cual, es de 817 (ochocientas diecisiete), hojas a entregarse en versión pública del expediente administrativo completo formado con motivo del registro sanitario No. 1813C2015 SSA. Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales, a través de los cuales, se puede identificar un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello con base en los artículos 98 tracción 111, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésima Noveno, Sexagésimo y

Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboración de la versión pública del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega las 817 (ochocientas diecisiete) hojas a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera y única entrega de la información	*08 de enero de 2018*

...Sic

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *817 (ochocientas diecisiete) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100533317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR MODIFICACIÓN (ES) DEL REGISTRO SANITARIO No. 1813C2015SSA." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/8454/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 212 (doscientas doce), hojas en versión pública del expediente administrativo completo formado con motivo del a solicitud de registro sanitario No. 1813C2015 SSA, con la finalidad de ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativo a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 212 (doscientas doce) hojas en versión pública de la documentación presentada para solicitar las modificaciones del registro sanitario No. 1813C2015 SSA, con la finalidad de ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

Cabe mencionar, en la versión pública antes mencionada se testa información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular; jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos lacultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales, a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Lo precedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 108, 113 fracciones I y111, 118 y 138 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y lo dispuesto en el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *212 (doscientas doce) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100533717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA-SANITARIA ADJUNTADA AL TRÁMITE A FIN DE SOLICITAR EL REGISTRO SANITARIO No. 1813C2015SSA..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/8361/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 517 de (quinientas diecisiete), hojas en versión pública de la información técnica – legal contenida en el expediente administrativo formado motivo de la solicitud de registro sanitario No. 1813C2015 SSA. Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción IU, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y del criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas balola tutela de dicho derecho. Así, cuando se ***justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las*** *modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias*

simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboraci6n de la versión publica del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera entrega de la información	**18 de Agosto del 2017**
Segunda entrega de la información	**01 de septiembre del2017**
Tercera entrega de la información	**22 de septiembre del 2017**
Cuarta y última entrega de la información	**13 de octubre del 2017**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 517 *(quinientas diecisiete) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100533817:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA-LEGAL ADJUNTADA AL TRÁMITE A FIN DE SOLICITAR EL REGISTRO SANITARIO No. 1813C2015SSA..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/8458/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 562 de (quinientas sesenta y dos), hojas en versión pública del expediente administrativo completo formado con motivo de la solicitud de registro sanitario No. 1813C2015 SSA. Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular,

jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos lacultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación

En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas balola tutela de dicho derecho. Así, cuando se Justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboración de la versión publica del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera y única entrega de la información	**08 de enero de 2018**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 562 *(quinientas sesenta y dos) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100690917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA-LEGAL ADJUNTADA AL TRÁMITE A FIN DE SOLICITAR EL REGISTRO SANITARIO NO. 01491C2000 SSA..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/10560/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> "...En razón de lo anterior, esta Comision de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado por el particular en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, se ponga a su disposición un total de **03 (tres) fojas útiles en copia simple** correspondiente a la Constancia de Hechos de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en donde se manifiesta la ausencia y/o extravío del expediente inicial bajo el número 01491C2000, correspondiente al producto CASANOVA, cuyo titular es la Razon Social Productos Maver, S.A. de C.V. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición un total de **03 (tres) fojas útiles en copia simple** de la Constancia de Hechos aludida. Ello así, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> Aunado a lo anterior, esta Unidad Administrativa pone a disposición del peticionario un total de **214 (doscientas catorce) fojas útiles** relativas a la Prorroga correspondientes al registro sanitario aludido en su **Versión Pública,** ello así de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se teste Secretes Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como **datos personales,** que identifican y hacen identificable a las personas.." *(sic)*

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 214 *(doscientas catorce) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100692017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *" ... LAVOR DE PROPORCIONAR L/STADO/RELACION/DETALLE DE CADA UNO DE LOS REGISTROS SANITARIOS VIGENTES QUE CORRESPONDAN AL PRODUCTO CONDON(ES) FEMENINOS(S) DE HULE LATEX Y/O CUALQUIER OTRO MATERIAL. DICHO LISTADO DEBERÁ INCLUIR POR LO MENOS,*
> *NOMBRE DEL TITULAR, NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO, DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO, FECHA DE EMISIÓN, FECHA DE VIGENCIA..." (Sic).*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/10452/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un **Disco Magnético (CD)** de la Versión Pública, relativa a los registros sanitarios 956C2017 y 105C2017, ya que derivado de la revisión de la documental contiene información Técnico-Industrial, considerados como CONFIDENCIAL, por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción 1, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos lacultados para ello*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del ***27 de junio del 2016 al 27 de junio del 2017,*** *fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el* ***Criterio 009/2013*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

" ... PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada... *(Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno)** ***Disco Magnético (CD).*** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales.**

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100771817:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

" ... LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA (INCLUYENDO TODOS LOS ANEXOS) DEL REGISTRO SANITARIO VIGENTE NO. 264M96 SSA... "(Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11934/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, resulta importante señalar que esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de Medicamentos, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado Ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, lo que no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el exceso de solicitudes ingresadas con la misma temática, asociado al trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

En este sentido y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, esta Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición del solicitante la Versión Pública del Registro Sanitario número 264M96 SSA constante de 1 (un} Disco Compacto· (CD) previo pago de derecho; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numerales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado, por tanto a efecto de poder cumplir con dicha responsabilidad de Transparencia, solicitamos su valioso apoyo a efecto de proponer un calendario con la siguiente fecha de entrega de la información solicitada.

Primera y Única entrega de la información	*08 de enero de 2018*

..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) Disco Compacto (CD).** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100771917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA (INCLUYENDO TODOS LOS ANEXOS) DEL REGISTRO SANITARIO VIGENTE NO. 264M96 SSA VI..."*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11934/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...En virtud de lo anterior, resulta importante señalar que esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de Medicamentos, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.*
>
> *Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:*
>
> *La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado Ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, lo que no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas balola tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.*
>
> *En este sentido y considerando el exceso de solicitudes ingresadas con la misma temática, asociado al trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.*
>
> *En este sentido y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, esta Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición del solicitante la Versión Pública del Registro Sanitario número 264M96 SSA constante de 1 (un} Disco Compacto· (CD) previo pago de derecho; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numerales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se*

testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado, por tanto a efecto de poder cumplir con dicha responsabilidad de Transparencia, solicitamos su valioso apoyo a efecto de proponer un calendario con la siguiente fecha de entrega de la información solicitada.

Primera y Única entrega de la información	*08 de enero de 2018*

..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) Disco Compacto (CD).** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100772017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA SOLICITAR PRÓRRGOA DEL REGISTRO SANITARIO NO. 264M96 SSA..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11937/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, resulta importante señalar que esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de Medicamentos, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado ya que si bien, los

sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas de la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el exceso de solicitudes ingresadas con la misma temática, asociado al trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

En este sentido y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, esta Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición del solicitante la Versión Pública del Registro Sanitario número 264M96 SSA constante de 1 (un} Disco Compacto· (CD) previo pago de derecho; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numerales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado, por tanto a efecto de poder cumplir con dicha responsabilidad de Transparencia, solicitamos su valioso apoyo a efecto de proponer un calendario con la siguiente fecha de entrega de la información solicitada.

Primera y Única entrega de la información	*06 de noviembre de 2017*

..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) Disco Compacto (CD).** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100772117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

" ... LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA SOLICITAR PRÓRRGOA DEL REGISTRO SANITARIO NO: 264M96 SSA VI... " (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11935/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, resulta importante señalar que esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de Medicamentos, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvase de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas de la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el exceso de solicitudes ingresadas con la misma temática, asociado al trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

En este sentido y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, esta Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición del solicitante la Versión Pública del Registro Sanitario número 264M96 SSA constante de 1 (un} Disco Compacto· (CD) previo pago de derecho; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numerales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado, por tanto a efecto de poder cumplir con dicha responsabilidad de Transparencia, solicitamos su valioso apoyo a efecto de proponer un calendario con la siguiente fecha de

entrega de la información solicitada.

Primera y Única entrega de la información	*08 de enero de 2018*

..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) Disco Compacto (CD).** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100835617:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *" ... LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA (incluyendo anexos) del registro sanitario NO. 0209C98SSA." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12246/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta en relación a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se identifica la existencia del registro sanitario número 0209C98 en consecuencia, se anexa remito a usted la autorización sanitaria solicitada en 3 (tres) copias simples en versión pública sin anexos en virtud de no formar parte del documento mencionado.*
>
> *Lo precedente en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada. Por lo anterior, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente se testan datos personales confidenciales, a través de los cuales se puede identificar a un individuo por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular, lo anterior, con fundamento en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y II, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información*

Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **03 (tres) copias simples.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100835917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

" ... LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUEMNTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR PRÓRROGA (S) DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1804C2009 SSA." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12301/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta en relación a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted la documentación requerida en copias simples constante de **84 (ochenta y cuatro hojas en su versión publica.** En virtud de tesarse **información relacionada con secretos industriales y comerciales**, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada. Por lo anterior, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan **datos personales confidenciales** a través de los cuales, se puede identificar a un individuo. Por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y II, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica: artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en correlación con la numeral Séptima fracción III, Noveno. Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas y de lo estipulado en el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.*
..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **84 (ochenta y cuatro) copias simples.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100837817:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DEL FORMATO CON EL QUE FUE SOLICITADO EL REGISTRO SANITARIO NO. 0338C2008 SSA (Sic).*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11000/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"... Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente tres (03) fojas útiles en copias simples correspondientes a la Versión Pública correspondiente a la documentación solicitada correspondiente al Registro Sanitario **0338C2008**, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I y II, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales y datos personales ..." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **03 (tres) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de

producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales.**

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100842917:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...LAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMNETACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR PRÓRROGA (S) DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1804C2009 SSA." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11679/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...En razón de lo anterior, me perito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, en relación a la petición formulada por el particular en el oficio de merito, de la cual, se anexa al presente remito a usted la documentación requerida en copias simples constante de 84 (ochenta y cuatro) hojas en su versión pública, en virtud de testarse* ***información relacionada con secretos industriales y comerciales,*** *misma que tiene carácter de confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos lacultados para ello . Igualmente, se testan* ***datos personales*** ***confidencial*** *a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que. Para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y II, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica; artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en correlación con los numerales Séptimo fracción III, Noveno. Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas y de lo estipulado en el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago de derechos correspondiente...." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **84 (ochenta y cuatro) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100872017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido resueltos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario)..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12873/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años 2015, 2016 y 2017 al día de hoy, presentados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas....." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100872117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V...(Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12874/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)*
>
> *"...Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir. prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;..." (Sic)*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a todos y cada uno de los trámites para la obtención del registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el peticionario, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100872217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V.... (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12875/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta** Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario **1 CD,** correspondiente a todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido desechados en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100872317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que DL MEDICA, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)..." Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12876/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

*"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario **1 CD**, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años **2015, 2016 y 2017 al día de hoy,** presentados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de **datos personales,** que identifican y hacen identificable a las personas...." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100872417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que DL MEDICA, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy, EN LOS CUALES HA SIDO EMITIDA ALGÚN TIPO DE PREVENCIÓN. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se realizó la prevención: c) la fecha en la que se desahogó la prevención.

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12877/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

*"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario **1 CD**, correspondiente a todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario en el año **2016** presentados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., en los cuales se haya emitido alguna prevención tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo*

señalado en los Artículos 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de ***datos personales,*** *que identifican y hacen identificable a las personas.*

Finalmente, por lo que respecta a trámites para la obtención de registro sanitario ingresado por parte de la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., en los cuales se haya emitido alguna prevención en los años ***2015 y 2017 a la fecha, NO*** *se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos…(Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **01 (un) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a *"…trámites para la obtención de registro sanitario ingresado por parte de la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., en los cuales se haya emitido alguna prevención en los años 2015 y 2017 a la fecha…."*. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100872517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"…Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido u otorgado a DL MEDICA, S.A. DE C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy…" (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12878/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

*"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario **1 CD**, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años **2016 y 2017 al día de hoy,** presentados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de **datos personales,** que identifican y hacen identificable a las personas...." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100874017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido resueltos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL PROFILATEX, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario)..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12880/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se al momento de proceder a la reproducción, digitalización, testado y grabado en el disco magnético, se observó que los registros sanitarios de dispositivos médicos localizados, NO pertenecen a la razón social "Grupo Industrial Profilatex, S.A. de C.V., si no a la razón social PROFILATEX, S.A. de C.V., de tal manera que respecto de la primera razón social, la información es INEXISTENTE, de conformidad con el Artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

No obstante, en aras de dar cabal cumplimiento al principio de Máxima Publicidad, se pone a disposición de peticionario los registros sanitarios correspondientes al periodo de búsqueda señalado por el peticionario referente a la razón social PROFILATEX, S.A de C.V. bajo os números 1496C2015, 1498C2015 SSA, 1500C2015, 1672C2015, 1691C2015, 1799C2015, 1736C2016, 1737C2016, 1777C2016, 1032C2017, 1272C2017 y 0956C2017, consistentes en un total de 39 (treinta y nueve) fojas útiles. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 39 (treinta y nueve) fojas útiles en copia simple de la VERSIÓN PÚBLICA de los Registros Sanitarios aludidos, los cuales NO advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas....(Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **39 (treinta y nueve) fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a "*...la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido resueltos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL PROFILATEX, S.A. DE C.V.....*". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100874417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido u otorgado a PROFILATEX, S.A. DE C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12884/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario **1 CD**, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años **2015 al día de hoy**, **presentados por la persona moral denominada PROFILATEX, S.A. DE C.V.**,tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de **datos personales,** que identifican y hacen identificable a las personas...." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100878317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2013 al día de hoy..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12887/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un total de **08 (ocho) fojas útiles simples** para iniciar la reproducción de la **VERSIÓN PÚBLICA**, correspondiente a la solicitud de registro sanitario que derivó en la expedición de los registros sanitarios **1321C2014, 1985C2015** y **0956C2017** respectivamente, correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** los cuales se han otorgado en los años 2014, 2015 y 2017, los cuales no advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y*

Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como ***datos personales,*** *que identifican y hacen identificable a las personas.*

Finalmente, es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva en relación al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a ***CONDON FEMENINO*** *y/o a la clave* ***060.308.0227*** *para los años 2013 y 2016 tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información... (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **08 (ocho) fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a *"...al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a CONDON FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 para los años 2013 y 2016..."*. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100878417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2017 al día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12888/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un Disco Magnético (CD) de la VERSIÓN PÚBLICA, relativa a los registros sanitarios 0956C2017 y 105C2017, correspondientes a CONDON FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 otorgado en el periodo señalado por el particular los cuales no advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales

*Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas....." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100877017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"..."...Se solicita a la Cofepris la versión pública del acta de la visita de verificación sanitaria que se llevó a cabo durante el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN de "Condones masculinos de hule látex Condón femenino de hule latex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS que puede consultarse en el portal de la Cofepris..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13099/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...De lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado por el particular en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, advirtiendo como resultado la localización del acta de la visita de verificación sanitaria que se llevó a cabo durante el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE BRICACIÓN de "Condones masculinos de hule látex y Condón femenino de hule látex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MEDIOS, consistentes en un total de 30 (treinta) fojas útiles. Por lo que se. solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 30 (treinta) fojas útiles en copia simple de la VERSIÓN PUBLICA del oficio aludido, ya que la documentación contiene información de caracteres técnicos industriales considerados como confidenciales, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y 11, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción

*111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán lene acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos lacultados para ello. Así como datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas...." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **30 (treinta) fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100887117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la versión pública del dictamen de la visita de verificación sanitaria que se llevó a cabo durante el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN de "Condones masculinos de hule látex y Condón femenino de hule latex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDIOS que puede consultarse en el portal de la Cofepris..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13100/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...De lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado por el particular en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, advirtiendo como resultado la localización del acta de la visita de verificación sanitaria que se llevó a cabo durante el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE BRICACIÓN de "Condones masculinos de hule látex y Condón femenino de hule látex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MEDIOS, consistentes en un total de 02 (dos) fojas útiles. Por lo que se. solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 02 (dos) fojas útiles en copia simple de la VERSIÓN PUBLICA del oficio aludido, ya que la documentación contiene información de caracteres técnicos industriales considerados como confidenciales, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y 11, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

*82 y 85 de la Ley de la Propiedad industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán lene acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Así como datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas...." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **02 (dos) fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100887317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la versión pública de las contestaciones o desahogos que Profilatex, S.A. de C.V. realizó en respuesta a las prevenciones que se le hicieron durante el trámite mediante el cual obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN de "Condones masculinos de hule látex y Condón femenino de hule látex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDIOS que puede consultarse en el portal de la Cofepris ..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13102/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...De lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado por el particular en el párrafo que antecede tal y como lo refiere el peticionario, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, advirtiendo como resultado la localización del acta de la visita de verificación sanitaria que se llevó a cabo durante el trámite mediante el cual Profilatex, S.A. de C.V. obtuvo su CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE BRICACIÓN de "Condones masculinos de hule látex y Condón femenino de hule látex" emitido el 29 de marzo de 2016 que actualmente se menciona en la BASE DE DATOS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS MEDIOS, consistentes en un total de 08 (ocho) fojas útiles. Por lo que se. solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición un total de 08 (ocho) fojas útiles en copia simple de la VERSIÓN PUBLICA del oficio aludido, ya que la documentación contiene información de caracteres técnicos industriales considerados como confidenciales, de conformidad con lo señalado en los

*Artículos 113 fracción I y 11, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán lene acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **08 (ocho) fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100892517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Solicito a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todas y cada una de las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1246C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11779/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	124C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente ***02 (dos)*** *fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite 163300402B016 del Registro Sanitario 1246C98 SSA, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del ConseloNacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Publica v Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de initio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énlasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)

Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DANO 0 DEL INTERES PUBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Publica establece la existencia de los mecanismos correspondientes v de procedimientos de revisión expeditos, v dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus

Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica lo que además ocasionaría una responsabilidad administrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **02 (dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 17330040280349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100892717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Solicito a la Cofepris la información documental consistente en los trámites que se han ingresado ante esta comisión entre el 1 de enero de 2013 y el día de hoy con el objeto de solicitar o realizar alguna modificación del registro sanitario número 1246C98 SSA. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11780/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:*

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente ***42 (cuarenta y dos)*** *fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite* ***163300402B0016*** *del Registro Sanitario* ***1246C98 SSA****, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de initio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énfasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DANO 0 DEL INTERES PUBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Publica establece la existencia de los mecanismos correspondientes v de procedimientos de revisión expeditos, v dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que

además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **42 (cuarenta y dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100893617:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Solicito a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todas y cada una de las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1246C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11789/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los*

archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente ***02 (dos)*** *fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite* ***163300402B0016*** *del Registro Sanitario* ***1246C98 SSA****, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario ***1246C98,*** *a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación* ***173300402B0349*** *la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA*

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de initio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énfasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DANO 0 DEL INTERES PUBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Publica establece la existencia de los mecanismos correspondientes v de procedimientos de revisión expeditos, v dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que

además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad adminístrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **02 (dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100893817:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Solicito a la Cofepris la información documental consistente en los trámites que se han ingresado ante esta comisión entre el 1 de enero de 2013 y el día de hoy con el objeto de solicitar o realizar alguna modificación del registro sanitario número 1246C98 SSA. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11791/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los*

archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente ***42 (cuarenta y dos)*** *fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite* ***163300402B0016*** *del Registro Sanitario* ***1246C98 SSA****, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario ***1246C98,*** *a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación* ***173300402B0349*** *la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA*

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de initio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énlasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DANO 0 DEL INTERES PUBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes v de procedimientos de revisión expeditos, v dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el

artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **42 (cuarenta y dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100894017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido resueltos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario)..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13161/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años 2015, 2016 y 2017 al día de hoy, presentados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas....." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno)** CD. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100894117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V...(Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13162/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"... En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás

ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir. prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a todos y cada uno de los trámites para la obtención del registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el peticionario, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno.*

*Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100894217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que DL MEDICA, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13164/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años 2015, 2016 y 2017 al día de hoy, presentados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas....." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno)** CD. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100895017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13179/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V.

ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	*NÚMERO DE REGISTRO*	*PRODUCTO*
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la-bey, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del SistemaNacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **03 (tres) fojas útiles simples.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100895217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido u otorgado a GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13181/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy," se advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	*NÚMERO DE REGISTRO*	*PRODUCTO*
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la-bey, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del SistemaNacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **03 (tres) fojas útiles simples.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100896217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que PROFILATEX, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro

sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13170/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años 2015 Y 2016 ingresados por la persona moral denominada PROFILATEX, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I, 118,119, 120, 138 Y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas.

*Finalmente, por lo que respecta a trámites para la obtención de registro sanitario ingresado por parte de la persona moral denominada PROFILATEX, S.A. DE C.V., en el año **2017 a la fecha, NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/14-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (un)** CD. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales.**

Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100900617:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2013 al día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13175/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

*"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un total de **08 (ocho) fojas útiles simples** para iniciar la reproducción de la **VERSIÓN PÚBLICA**, correspondiente a la solicitud de registro sanitario que derivó en la expedición de los registros sanitarios **1321C2014, 1985C2015** y **0956C2017** respectivamente, correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** los cuales se han otorgado en los años 2014, 2015 y 2017, los cuales no advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como **datos personales,** que identifican y hacen identificable a las personas.*

*Finalmente, es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva en relación al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** para los años 2013 y 2016 tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información... (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **01 (un) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a *"...al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** para los años 2013 y 2016...."*. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100900717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2017 al día de hoy..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13176/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"....Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un total de **06 (seis) fojas útiles simples** para iniciar la reproducción de la **VERSIÓN PÚBLICA**, correspondiente a la solicitud de registro sanitario que derivó en la expedición de los registros sanitarios 956C2017 y 105C2017, correspondientes a CONDON FEMENINO y/o a la clave **060.308.0227notrogado en el periodo señalado por el particular los cuales no advierten el rubro de anexos**, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos lacultados para ello, así como **datos personales,** que identifican y hacen identificable a las personas...." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **03 (tres) fojas útiles simples.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100904117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todas y cada una de las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12992/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 292 de (Doscientas noventa y*

dos), hojas en versión pública de las "... las modificaciones que ha tenido el registro sanitario 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy...". Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente.

En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas balola tutela de dicho derecho. Así, cuando se Justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboraci6n de la versión publica del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo

integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera y única entrega de la información	**08 de enero de 2018**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 292 *(doscientas noventa y dos) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100904217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental consistente en las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/12993/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 292 de (Doscientas noventa y dos), hojas en versión pública de las "... las modificaciones que ha tenido el registro sanitario 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy...". Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones*

Públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente.

En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboraci6n de la versión publica del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera entrega de la información	**17 de noviembre del 2017**
Segunda entrega de la información	**1 de diciembre del 2017**
Tercera entrega de la información	**15 de diciembre de 2017**
Cuarta y última entrega de la información	**12 de enero de 2018**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 292 *(doscientas noventa y dos) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja

competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100917017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Solicito a la Cofepris la información documental consistente en las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1246C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11801/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

*Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente **02 (dos)** fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite **163300402B0016** del Registro Sanitario **1246C98 SSA**, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

*Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario **1246C98,** a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación **173300402B0349** la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA*

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a

la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del ConseloNacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de initio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a

efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énfasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes v de procedimientos de revisión expeditos, v dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se

tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **42 (cuarenta y dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era

la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100917117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Solicito a la Cofepris la información documental consistente en los trámites que se han ingresado ante esta comisión entre el 1 de enero de 2013 y el día de hoy con el objeto de solicitar o realizar alguna modificación del registro sanitario número 1246C98 SSA. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11802/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:*

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

> *Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente **42 (cuarenta y dos)** fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite **163300402B0016** del Registro Sanitario **1246C98 SSA**, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

> *Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario **1246C98,** a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación **173300402B0349** la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA*

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de initio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énfasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DANO 0 DEL INTERES PUBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes v de procedimientos de revisión expeditos, v dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las

formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **42 (cuarenta y dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100918117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Solicito a la Cofepris la información documental consistente en las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1246C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11812/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:*

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

> *Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente **02 (dos)** fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite **163300402B0016** del Registro Sanitario **1246C98 SSA**, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

> *Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario **1246C98,** a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación **173300402B0349** la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA*

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de initio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énfasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública v accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el fallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las

formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **42 (cuarenta y dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100918217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Solicito a la Cofepris la información documental consistente en los trámites que se han ingresado ante esta comisión entre el 1 de enero de 2013 y el día de hoy con el objeto de solicitar o realizar alguna modificación del registro sanitario número 1246C98 SSA..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/11813/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma, se advirtió como resultado la siguiente información:*

NÚMERO TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO REGISTRO	PRODUCTO	F. INGRESO TRAMITE
163300402B0016	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	1/20/2016
173300402B0349	DEN 861217P3A DENTILAB S.A. DE C.V.	1246C98	GUANTES PARA EXPLORACIÓN	7/14/2016

> *Por lo que siendo en este sentido y derivado de la misma, sírvase encontrar adjunto al presente **42 (cuarenta y dos)** fojas útiles en copias simples correspondientes a las Versiones Públicas de los Solicitudes de Modificación correspondientes al trámite **163300402B0016** del Registro Sanitario **1246C98 SSA**, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción I y 11, 118, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, toda vez que se testaran, Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado*

> *Ahora bien como se desprende de la información arriba de señalada el registro sanitario **1246C98,** a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación **173300402B0349** la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria por lo que en este sentido debe ser considerada como información RESERVADA*

Por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaste, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones v fue con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

*Tratándose de partidos políticos, se considerara reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias." (Sic) **Énlasis Añadido*

Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1o.A.E. 133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACION. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATANDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO DEL INTERES PUBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA LACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Transparencia v Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes v de procedimientos de revisión expeditos, ydispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizo la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificarla información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo solo compete facilitar, su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con los artículos 68,97,102,109,110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riegos real, demostrable e identificable los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El riesgo real , se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, toda vez que la misión de esta unidad administrativa es seguir los procedimientos por infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Salud, y sus Reglamentos, así como resguardar la información solicitada, siendo la revelación de la información que solo concierne a las partes en ellas inmiscuidas y todas que de revelar información, seria susceptible de valoración en medios ajenos a los que emitirán el lallo correspondiente.

El riesgo demostrable, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrate de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso deliberativo , esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Unidad Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya sido resuelto.

El riesgo identificable, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en el expediente administrativo en curso concierne a un proceso deliberativo que de conocerse podría incidir en la valoración de pruebas, además de que contiene información entre otros de personas físicas, identificadas o identificables, que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se o con la transparencia necesaria, extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

La clasificación de la información, radica en que de hacerse pública constituiría una flagrante violación, a el derecho del debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las

formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

b).- Consideraciones para determinar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **42 (cuarenta y dos) fojas útiles.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, respecto: *"... del registro sanitario 1246C98, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ha sido sujeto de la siguiente solicitud de modificación 173300402B0349 la cual no han sido resulta por lo que siendo en este sentido, dicha información no es susceptible de ser proporcionada toda vez que la mismas se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Sanitaria..."* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **RESERVA** *"...,* por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que

efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100918417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido resueltos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario)..." (Sic).*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13409/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años 2015, 2016 y 2017 al día de hoy, presentados por la persona moral denominada DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas....." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **01 (uno)** CD. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción;

o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100918517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13410/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> ***"...** En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)*
>
> *"...Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir. prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;..." (Sic)*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a todos y cada uno de los trámites para la obtención del registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el peticionario, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se**

advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100919017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido resueltos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario)..." (Sic)*

2.- A través del oficio **CAS/3/UR/13531/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

> *"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:*

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	*NÚMERO DE REGISTRO*	*PRODUCTO*
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

> *Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la-bey, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del SistemaNacional*

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elább0raeióh de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *03 (tres) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100919217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"..."Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; e) el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite..." (Sic)

2.- A través del oficio **CAS/3/UR/13533/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de

los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO DE REGISTRO	PRODUCTO
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la-bey, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del1Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elább0raeióh de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *03 (tres) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100919317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy, EN LOS CUALES HA SIDO EMITIDA ALGÚN TIPO DE PREVENCIÓN. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se realizó la prevención: c) la fecha en la que se desahogó la prevención. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio **CAS/3/UR/13534/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

> *"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:*

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO DE REGISTRO	PRODUCTO
153300CT080465 163300CI080418	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	0567C2016	DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY

> *Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 02 (dos) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I y II de la Ley, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 Y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *02 (dos) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales

y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100919417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido u otorgado a GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio **CAS/3/UR/13535/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

> *"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:*

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO DE REGISTRO	PRODUCTO
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la Ley, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *02 (dos) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100924017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todas y cada una de las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13358/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como

electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 292 de (Doscientas noventa y dos), hojas en versión pública de las "... las modificaciones que ha tenido el registro sanitario 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy...". Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente.

En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboración de la versión publica del expediente

administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera y única entrega de la información	**08 de enero de 2018**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 292 *(doscientas noventa y dos) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100924117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental consistente en las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy. ..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13359/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 292 de (Doscientas noventa y dos), hojas en versión pública de las "... las modificaciones que ha tenido el registro sanitario 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy...". Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales*

en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente.

En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas balola tutela de dicho derecho. Así, cuando se ***justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las*** *modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.*

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboración de la versión publica del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera y única entrega de la información	**08 de enero de 2018**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 292 *(doscientas noventa y dos) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la

misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100924417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2013 al día de hoy..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13428/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un total de **08 (ocho) fojas útiles simples** para iniciar la reproducción de la **VERSIÓN PÚBLICA**, correspondiente a la solicitud de registro sanitario que derivó en la expedición de los registros sanitarios **1321C2014, 1985C2015** y **0956C2017** respectivamente, correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** los cuales se han otorgado en los años 2014, 2015 y 2017, los cuales no advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como **datos personales,** que identifican y hacen identificable a las personas.*
>
> *Finalmente, es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva en relación al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** para los años 2013 y 2016 tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información... (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **08 (ocho) fojas útiles simples.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados

como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" en cuanto a *"...al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** para los años 2013 y 2016...."*. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100924517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2017 al día de hoy..." (Sic).*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13429/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos, un total de **06 (seis) fojas útiles en copia simple** de la VERSIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LOS REGISTROS SANITARIOS 956C017 y 105C017, correspondientes a CONDON FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 otorgado en el periodo señalado por el particular los cuales no advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I, 118,119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas....." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **06 (seis) fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 58 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100928017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todas y cada una de las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13399/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 292 de (Doscientas noventa y dos), hojas en versión pública de las "... las modificaciones que ha tenido el registro sanitario 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy...". Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente.*
>
> *En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:*

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se ***justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las*** *modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.*

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboración de la versión publica del expediente administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera y única entrega de la información	**08 de enero de 2018**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 292 *(doscientas noventa y dos) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 59 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100928117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la Información documental consistente en las modificaciones que ha tenido el registro sanitario número 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy ....." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13400/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

En razón de lo anterior, permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos tanto físicos como

electrónicos con los que cuenta relativos a la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual, se anexa al presente remito a usted en copias simples constante de 292 de (Doscientas noventa y dos), hojas en versión pública de las "... las modificaciones que ha tenido el registro sanitario 1247C98 SSA desde su emisión hasta el día de hoy...". Lo precedente, en virtud de testarse información relacionada con secretos industriales y comerciales, misma que tiene carácter confidencial, por ser de interés particular, jurídicamente tutelada y sin sujeción a una temporalidad determinada, por lo anterior, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Igualmente, se testan datos personales confidenciales a través de los cuales, se puede identificar a un individuo, por lo que, para su difusión se requiere del consentimiento del titular. Ello .con base en los artículos 98 fracción III, 113 fracciones I y 11, 118 y 138 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; articules 82 y 85 de la ley de la Propiedad Industrial en correlación en correlación con los numérales Séptimo fracción 111, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior para ponerse a disposición del peticionario previa comprobación de haber efectuado el pago correspondiente.

En virtud de lo precedente, resulta importante señalar esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes: de Registros Sanitarios de fármacos .y medicamentos recibidas, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables. Con lo cual; se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de' los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pondría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos. Sirva de apoyo lo dispuesto en el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, ya que sí bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas balola tutela de dicho derecho. Así, cuando se **justifique el Impedimenta, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las** *modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que puedan estar en aptitud de elegirla que sea de su interés o la que más le convenga.*

En este sentido y considerando el trabajo que representa la elaboración de la versión publica del expediente

administrativo antes mencionado como es: el análisis, reproducción y testado de la información que lo integra, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada.

Primera y única entrega de la información	**08 de enero de 2018**

3. .- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en 292 *(doscientas noventa y dos) hojas*. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

Punto 60 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100930117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Por medio del presente solicito atentamente se me expida copia certificada de los Registros Sanitarios y sus modificaciones, que hasta la fecha ha expedido la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto del principio activo INFLIXIMAB..." (Sic).*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13832/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> *"...Derivado del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases con los que cuenta, siendo en este sentido y derivado de la misma se anexan al presente nueve (24) veinticuatro fojas útiles en copia certificada, correspondientes a las Versión Pública de los Registros Sanitarios 070M2000 y 398M2014 así como de sus respectivas modificaciones, siendo además que estos resultan ser los únicos registros otorgados para el principio activo antes mencionado, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en la ley Federal de Derechos así como en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en concordancia con los numérales Séptimo, fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales, toda vez que se testo la fórmula del registro por tratarse de un Secreto Industrial y ser información confidencial por ser de interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada..." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **(24) Veinticuatro fojas útiles en copia certificada.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales.**

Punto 61 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100930317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Por medio del presente solicitamos atentamente se informe si alguno de los Registros Sanitarios expedidos para el principio activo INFLIXIMAB indican que el origen del medicamento es Hungría o el Reino Unido..." (Sic).*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13834/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual le informo lo siguiente:

REGISTRO SANITARIO	PERSONAL MORAL	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA
398M2014	CELLTRION INCORPORATED	REMSIMA	INFLIXIMAB

> *Siendo en este sentido, es menester infórmale que dicho medicamento actualmente es acondicionado por EGIS Pharmaceuticals Plc con Domicilio en Bokenyföldi út 118-120M Budapest, 1165, Hungría; para mayor referencia se anexa al presente (03) tres fojas útiles en copia simple correspondientes a la Versión Pública, del Registro Sanitario número 398M2014, en las cuales constan los datos proporcionados con antelación. Lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en la ley Federal de Derechos así como en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, 118 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en correlación con los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industria, toda vez que se testaran fórmula del registro sanitario (Secreto Industrial) por tratarse de información confidencial de interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada..." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **(03) tres fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos

industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**

Punto 62 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100949617:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V..." (Sic)*

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13470/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

> ***"...** En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)*
>
> *"...Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir. prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;..." (Sic)*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a todos y cada uno de los trámites para la obtención del registro sanitario que han sido DESECHADOS en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por DL MEDICA, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el peticionario, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el*

*CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 63 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100950117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"..."Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que han sido resueltos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al día de hoy y que fueron ingresados por GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario)..." (Sic)

2.- A través del oficio **CAS/3/OR/13796/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	*NÚMERO DE REGISTRO*	*PRODUCTO*
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03

(tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la Ley, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elább0raeióh de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *02 (dos) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 64 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100950317:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se ingresó el trámite; c) el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)... (Sic)

2.- A través del oficio **CAS/3/UR/13791/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	*NÚMERO DE REGISTRO*	*PRODUCTO*
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la Ley, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elább0raeióh de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *03 (tres) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que

se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 65 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100950417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy, EN LOS CUALES HA SIDO EMITIDA ALGÚN TIPO DE PREVENCIÓN. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b) la fecha en la que se realizó la prevención: c) la fecha en la que se desahogó la prevención..." (Sic)*

2.- A través del oficio **CAS/3/UR/13793/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

> *"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:*

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	NÚMERO DE REGISTRO	PRODUCTO
153300CT080465 163300CI080418	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	0567C2016	DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY

> *Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 02 (dos) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la Ley, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elább0raeióh de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta,

localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *02 (dos) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 66 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100950517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

> *"..-Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido u otorgado a GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy..." (Sic)*

2.- A través del oficio **CAS/3/UR/13796/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente

> *"....De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa en relación a "....la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y- cada uno de los trámites para la obtención de registro sanitario que GRUPO INDUSTRIAL POSEIDÓN, S.A. DE C. V. ha presentado ante esta Comisión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) el número de trámite; b} la fecha en la que se ingresó el trámite: c} el tipo de insumo del cual se pretendió o pretende obtener el registro sanitario: d) el sentido en el cuál fue resuelto el trámite (se desechó, se negó el registro sanitario, se otorgó el registro sanitario, sigue en trámite)," se, advierte como resultado la localización de la información que consiste en lo siguiente:*

NÚMERO DE TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	*NÚMERO DE REGISTRO*	*PRODUCTO*
153300CT080465 *163300CI080418*	GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	*0567C2016*	*DL SONDA PARA DRENAJE URINAIO DE LÁTEX MODELO FOLEY*

Asimismo, le comento que el registro sanitario antes señalado, NO cuenta con el rubro de anexos, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 03 (tres) fojas útiles simples, en su VERSIÓN PÚBLICA, para iniciar la reproducción y testado toda vez que contiene información de carácter Personal (Firmas-Datos Personales) considerada como CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113, Fracción I de la Ley, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto,, Quincuagésimo Noveno, .Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la .elább0raeióh de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en *03 (tres) fojas útiles simples.* Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Cabe mencionar que de la información solicitada sólo se encontró la descrita en el cuadro del punto anterior, referente al número de trámite, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 67 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100951717:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris la información documental que consigne, contenga y/o evidencie todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido u otorgado a PROFILA TEX, S.A. DE C. V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy..." (Sic).

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13479/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario 1 CD, correspondiente a todos y cada uno de los registros sanitarios que se han otorgado en los años 2015 al día de hoy, presentados por la persona moral denominada PROFILA TEX, S.A. DE C.V., tal y como lo refiere el particular, por lo anterior se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos, lo anterior con fundamento en los términos establecidos en los artículos 98 fracción 111, 113 fracción 1, 118, 119, 120,138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas..." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **un (01) CD.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales.**

Punto 68 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100955417:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2013 al día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13428/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

*"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un total de **08 (ocho) fojas útiles simples** para iniciar la reproducción de la **VERSIÓN PÚBLICA**, correspondiente a la solicitud de registro sanitario que derivó en la expedición de los registros sanitarios **1321C2014, 1985C2015** y **0956C2017** respectivamente, correspondientes a **CONDON FEMENINO** y/o a la clave **060.308.0227** los cuales se han otorgado en los años 2014, 2015 y 2017, los cuales no advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por*

ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como ***datos personales,*** *que identifican y hacen identificable a las personas.*

Finalmente, es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar la búsqueda exhaustiva en relación al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a ***CONDON FEMENINO*** *y/o a la clave* ***060.308.0227*** *para los años 2013 y 2016 tal y como lo refiere el peticionario, de la cual se advirtió como resultado la inexistencia de la información... (Sic)*

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **08 (ocho) fojas útiles simples.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a "*...al otorgamiento de registros sanitarios correspondientes a* ***CONDON FEMENINO*** *y/o a la clave* ***060.308.0227*** *para los años 2013 y 2016....*". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

Punto 69 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100955517:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que corresponden a CONDÓN FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 los cuales se han otorgado del 1 de enero de 2013 al día de hoy..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/13483/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta sobre la información solicitada, de la cual se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos un total de 06 (seis) fojas útiles en copia simple de la VERSIÓN PÚBLICA, relativa a los registros sanitarios 0956C2017 y 105C2017, correspondientes a CONDON FEMENINO y/o a la clave 060.308.0227 otorgado en el periodo señalado por el particular los cuales no advierten el rubro de anexos, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción I y II, 118, 119

y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia con los numérales Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó Secretos Industriales por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, así como datos personales, que identifican y hacen identificable a las personas...." (Sic)

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA,** constante en **06 (seis) fojas útiles en copia simple.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales.**

Punto 70 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101124017:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris todos los avisos de funcionamiento (completo incluyendo todos sus anexos) que la empresa World Lab, S.A. de C.V. presentó ante esta Comisión en el año 2011..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/15063/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

***"...** De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:*

Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir. prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...Se solicita a la Cofepris todos los avisos de funcionamiento (completo incluyendo todos sus anexos) que la empresa World Lab, S.A. de C.V. presentó ante esta Comisión en el año 2011...Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 71 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101124117:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris todos los avisos de responsable sanitario (completo incluyendo todos sus anexos) que la empresa World Lab, S.A. de C.V. presentó ante esta Comisión en el año 2011..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/115064/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"... De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir. prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto de "...Se solicita a la Cofepris todos los avisos de responsable sanitario (completo incluyendo todos sus anexos) que la empresa World Lab, S.A. de C.V. presentó ante esta Comisión en el año 2011...Por lo que se colige que dicha información* ***es inexistente****, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0014-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Punto 72 de la Orden del Día.- Solicitud 1215101124217:

1.- Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través del sistema Infomex todos y cada uno de los Registros Sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que esta Comisión le emitió u otorgó a que la empresa World Lab, S.A. de C. V. en el año 2011..." (Sic)

2.- A través del oficio número **CAS/3/OR/15065/2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, la cual verso en lo siguiente:

"... De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley. A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV. XXII, XXIII. XXIV. XXV. XXVI. esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII. Esta última salvo por lo que se refiere a personas. A través de un

órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...Artículo 14 Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir. prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de "...Se solicita a la Cofepris que entregue a través del sistema Infomex todos y cada uno de los Registros Sanitarios (completos incluyendo sus anexos) que esta Comisión le emitió u otorgó a que la empresa World Lab, S.A. de C. V. en el año 2011..." Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic).***

3.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a

que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dió respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100395017, 1215100446117, 1215100533017, 1215100533317, 1215100533717, 1215100533817, 1215100690917, 1215100692017, 1215100771817, 1215100771917, 121510772017, 1215100772117, 1215100835617, 1215100835917, 1215100837817, 1215100842917, 1215100872017, 1215100872317, 1215100872417, 1215100872517, 1215100874017, 121510874417, 121510878317, 1215100878417, 1215100887017, 1215100887117, 1215100887317, 1215100892517, 1215100892717, 1215100893617, 1215100893817, 1215100894017, 1215100894217, 1215100895017, 1215100895217, 1215100896217, 1215100900617, 1215100900717, 1215100904117, 1215100904217, 1215100917017, 1215100917117, 1215100918117, 1215100918217, 1215100918417, 1215100919017, 1215100919217, 1215100919317, 1215100919417, 1215100924017, 1215100924117, 1215100924417, 1215100924517, 1215100928017, 1215100928117, 1215100930117, 1215100930317, 1215100950117, 1215100950317, 1215100950417, 1215100950517, 1215100951717, 1215100955417, 1215100955517.** Basándose en sus respectivas respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicaron que las mismas se proporcionan en **VERSIÓN PÚBLICA,** en virtud de que se considera como información confidencial, consistente en datos personales y secretos industriales, de conformidad al artículo 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículo 7, 8 y 9 del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del 2017.

CUARTO.- A la solicitud de información signada con los siguientes números de folio **1215100446117, 1215100919017, 1215100919217, 1215100919317, 1215100919417, 1215100950117, 1215100950317, 1215100950417, 1215100950517,** los cuales se tienen por reproducidos en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **INEXISTENCIA PARCIAL,** toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no se cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6, 140 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100872117, 1215100872217, 1215100872417, 1215100874017, 1215100878317, 1215100894117,**

1215100900617, 1215100918517, 1215100924417, 1215100949617, 1215100955417, 1215101124017, 1215101124117 y 1215101124217. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dió como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 140 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- A la solicitud de información signada con los siguientes números de folio **1215100892517, 1215100892717, 1215100893617, 1215100893817,** los cuales se tienen por reproducidos en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **RESERVA,** toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General.

SÉPTIMO.- A la solicitud de información signada con el siguiente números de folio **1215100917017,** el cual se tiene por reproducido en el presente resultando de ésta resolución, la información vertida por la unidad administrativa como respuesta declara la **RESERVA PARCIAL,** toda vez que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recae en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos, pues se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos, considerando que los asuntos tramitados este sujeto obligado constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información, no obstante, una parte de la misma al momento guarda un carácter de reservada, en razón ser motivo de deliberación en un procedimiento administrativo en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 100, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en **su PRIMERA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA**, de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en **su PRIMERA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en **su PRIMERA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en **su PRIMERA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **RESERVA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en **su PRIMERA Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.-El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

SÉPTIMO.- El Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ